

OFICIO N° 790/2008

ANT.: Instructivo N° 42, de fecha 17 de enero de 2001; Instructivo N° 75, de fecha 26 de septiembre de 2001; Oficio FN N° 551, de fecha 13 de noviembre de 2003; Oficio FN N° 37, de fecha 26 de enero 2004; Oficio FN N° 96, de fecha 10 de marzo de 2004; Oficio FN N° 272, de fecha 16 de junio de 2004; Oficio FN N° 542, de fecha 23 de noviembre de 2004; Instructivo N° 35, de fecha 15 de diciembre de 2000; Instructivo N° 50, de fecha 6 de febrero de 2001; Oficio FN N° 435, de fecha 6 de septiembre de 2004; Oficio FN N° 408, de fecha 26 de septiembre de 2001; Oficio FN N° 148 en lo pertinente, de fecha 27 de marzo de 2003; Oficio FN N° 337 en lo pertinente, de fecha 11 de julio de 2003; Oficio FN N° 260 en lo pertinente, de fecha 4 de mayo de 2005 y Oficio FN N° 365 en lo pertinente, de fecha 22 de junio de 2005;

MAT.: Imparte criterios de actuación y procesos de gestión asociados al archivo provisional de la investigación, el principio de oportunidad y la facultad para no iniciar investigación, dejando sin efecto los anteriores;

ADJ.: Formato de carta de comunicación de archivo provisional a la víctima.

SANTIAGO, 22 de diciembre de 2008

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS DEL PAÍS

Por medio del presente documento se reemplazan y redefinen los criterios de actuación relativos al archivo provisional, al principio de oportunidad y a la facultad de no iniciar una investigación criminal, directrices que se aplicarán en la tramitación de todos aquellos delitos que no pertenezcan al ámbito de regulación de alguna de las unidades especializadas en las que se encuentra organizado el Ministerio Público.

Estos institutos procesales son de aquellos que suelen aplicarse respecto de investigaciones que, generalmente, revisten una menor complejidad en su sustanciación y que, asimismo, conforman la mayoría de los ingresos que registran las fiscalías locales. Es precisamente este porcentaje superior de casos,

el que a juicio de este Fiscal Nacional requiere de criterios claros y uniformes que faciliten su tramitación de manera expedita y homogénea, permitiendo así, mejorar la eficiencia en la gestión de este tipo de denuncias en cada fiscalía local.

Cabe destacar, que para la elaboración del presente oficio, la Fiscalía Nacional efectuó un estudio y sistematización de los procesos de trabajo existentes a nivel nacional. En base a ello, este Fiscal Nacional ha decidido impartir las siguientes instrucciones que tienen como principio subyacente, la confianza en el criterio y capacidad de gestión de fiscales y funcionarios para lograr una tramitación ágil y adecuada de los casos que, en definitiva, serán objeto de alguna de las salidas tempranas del proceso penal.

Las nuevas directrices que a continuación se expondrán, conforman el marco jurídico de carácter general, al que se deberán ajustar tanto los fiscales adjuntos en el desempeño de sus funciones, como las autoridades regionales en las instrucciones que sobre la materia han dictado o pronuncien en el futuro.

Los criterios desarrollados en esta instrucción, deberán estar totalmente implementados y en plena aplicación, transcurridos 60 días desde la fecha de este oficio.

I. ARCHIVO PROVISIONAL:

Mediante estas instrucciones, se propende a estandarizar los modelos de gestión a través de los cuales las fiscalías locales adoptan y materializan esta decisión de término.

El archivo provisional, como institución procesal, ha sido ideada por el legislador como un mecanismo fundamental para lograr una efectiva selección de casos. De este modo, esta institución deberá aplicarse considerando siempre un criterio de racionalidad, en el sentido de que se privilegiará aquella diligencia o actividad indagatoria respecto de la cual se prevea, en base a antecedentes objetivos y a la experiencia del fiscal, la obtención de algún resultado útil para la prosecución de la investigación.

Un adecuado proceso de trabajo asociado al archivo provisional constituye una herramienta de gestión que debe servir para descongestionar la carga de trabajo de toda fiscalía local, disminución que, a su vez, debe reflejarse en una mayor eficacia en la persecución penal de aquellos casos que aparezcan con mayores probabilidades de éxito investigativo.

En todo caso, los fiscales deberán ser especialmente cuidadosos respecto de aquellos delitos que atenten contra bienes jurídicos particularmente relevantes, tales como los que afecten la libertad o indemnidad sexual, la vida y la libertad personal, los que comprometan la probidad funcionaria, el patrimonio fiscal o el de órganos estatales, o en que hayan participado funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos, todos los cuales deben ser investigados hasta agotar

los medios razonables de esclarecimiento del ilícito denunciado y de sus autores, antes de dar aplicación al archivo provisional.¹

1. Delitos que no tienen asignada una pena aflictiva.

A. Los fiscales podrán decretar el archivo provisional si, puesta una denuncia en su conocimiento, del estudio de los antecedentes y en base a su experiencia, no emanaren antecedentes que les permitan desarrollar diligencias investigativas que se proyecten como útiles para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los partícipes, ni aparecieren elementos que, en ese momento, permitan relacionarla o vincularla provechosamente con otros hechos denunciados que presenten características, modus operandi u otras circunstancias similares.

B. Tomada la decisión de archivo, ésta se comunicará a la víctima por el medio que aparezca como más expedito y eficiente, pudiendo ser telefónico, por carta o correo electrónico.

C. Si la víctima es contactada telefónicamente, su relato podrá ser obtenido por esta vía sin necesidad de citarla a la fiscalía. De no aportar antecedentes útiles para la investigación, se le comunicará en el mismo acto la decisión de archivo provisional, explicándole los efectos de tal decisión, levantándose una breve acta de esta diligencia y sin necesidad de una comunicación posterior. Si la víctima aportare antecedentes, deberá procederse conforme resulte pertinente atendidos los datos recabados.

D. Despachada por correo la carta de comunicación o enviado el respectivo correo electrónico, podrá procederse al archivo de la causa. Si, posteriormente, la víctima concurriera al Ministerio Público o se comunicare aportando antecedentes, deberá procederse conforme resulte pertinente atendidos los datos recabados.

E. Con el fin de facilitar las gestiones a realizar conforme a lo señalado en el número anterior, se adjunta como anexo a este documento, formato de carta de comunicación de archivo provisional que se deberá utilizar.

2.- Delitos que tienen asignada una pena aflictiva.

A. Antes de decretar el archivo provisional, el fiscal deberá asimismo, evaluar la posibilidad y necesidad de realizar diligencias preliminares y/o de despachar una orden de investigar, en atención a la probabilidad de obtener algún resultado exitoso para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los partícipes, conforme lo expuesto en la letra A del número anterior.

B. Si del estudio de los antecedentes y en base a la experiencia del fiscal se desprende que decretar diligencias preliminares o despachar una orden de investigar no conducirá a obtener algún resultado provechoso, el fiscal podrá aplicar el archivo provisional, previa aprobación del Fiscal Regional, una vez cumplidos los criterios de actuación establecidos en las letras B a D del número precedente.-

¹ Los criterios específicos para la adopción de salidas tempranas en los delitos referidos, serán remitidos en los respectivos textos sistematizados correspondientes a cada una de las especialidades en que se encuentra organizado el Ministerio Público.

II. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:

El presente documento reemplaza las anteriores instrucciones impartidas sobre la aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, excluyendo o limitando su aplicación en los siguientes delitos, sin perjuicio de las instrucciones que sobre esta materia se dicten respecto de aquellos ilícitos de competencia de unidades especializadas del Ministerio Público:

1.- Los fiscales del Ministerio Público se abstendrán de aplicar el principio de oportunidad respecto las denuncias o investigaciones constitutivas del ilícito de manejo o conducción desempeñándose en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 196 E en relación al 115 A de la ley número 18.290 de tránsito.

2.- En el caso del delito de receptación, los fiscales podrán aplicar el principio de oportunidad, únicamente, cuando la pena mínima asignada por la ley al ilícito del cual proviene la especie receptada no excediere de presidio menor en su grado mínimo.

En ambos casos, tratándose de situaciones excepcionalísimas que por algún motivo lo justifiquen y, previa autorización del Fiscal Regional respectivo, podrá aplicarse esta salida aún en los casos previamente referidos.

En los demás delitos respecto de los cuales esta facultad fuere procedente conforme las exigencias del referido artículo 170, los fiscales tendrán presente como un factor que limite su aplicación, la reiteración de denuncias presentadas en contra del mismo imputado, se haya hecho uso o no en ellas de este arbitrio.

Además, con el objeto de favorecer una eficiente gestión del sistema de persecución penal, los fiscales propenderán a tomar esta decisión y comunicarla al juez en el más breve plazo desde el ingreso de la respectiva denuncia.

III. FACULTAD PARA NO INICIAR INVESTIGACIÓN:

La presente instrucción sustituye las anteriores sobre la aplicación de la facultad de no iniciar una investigación, regulada en el artículo 168 del Código Procesal Penal.

Este instituto tiene como fin evitar diligencias y trámites innecesarios cuando los antecedentes de la denuncia permiten establecer que los hechos en ella contenidos no son constitutivos de delitos o cuando la responsabilidad penal del imputado aparece extinta.

Ante tales presupuestos, los fiscales han de evitar judicializar la denuncia o decretar algún tipo de diligencia investigativa, tomando prontamente la decisión procesal que el artículo 168 del Código Procesal Penal contempla, situación que cobra mayor relevancia en el caso de las faltas penales, atendido el plazo de prescripción de la acción penal asociada.

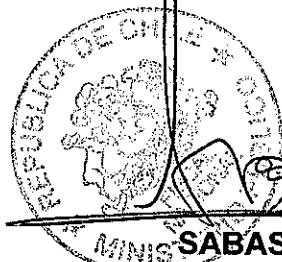
Sin embargo, los fiscales podrán efectuar ciertas actividades de menor entidad tendientes a corroborar los antecedentes de la denuncia para respaldar o reafirmar su decisión o apreciación en orden a la procedencia de la mentada facultad. Dichas actuaciones no han de considerarse diligencias de investigación para estos efectos y, por ende, habilitarán al Ministerio Público para recurrir a esta forma de término.

De este modo, la oportuna y eficiente utilización de esta facultad, constituye una herramienta importante para optimizar los niveles de eficiencia en la gestión de cada fiscalía local.

Por lo mismo, cuando corresponda, los fiscales deberán solicitar al juez la aprobación de la facultad para no iniciar una indagación criminal en el más breve plazo desde el ingreso de la respectiva denuncia.

Los fiscales regionales velarán por la correcta aplicación del presente oficio por parte de fiscales adjuntos, abogados asistentes y otros funcionarios vinculados a la tramitación masiva de casos menos complejos, debiendo informar a esta Fiscalía Nacional cualquier duda que surja en relación al mismo.

Saluda atentamente a ustedes,



SABAS CHAHUÁN SARRÁS
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO


MHS/RFS

COMUNICACIÓN

Santiago, 4 de octubre de 2008

RUC N° 0800187550-8

**SEÑOR(A)
OSCAR ALEJANDRO MUÑOZ LEAL
SAN ANTONIO # 1547, SANTIAGO**

Con el fin de mantenerle informado/a respecto de su denuncia recibida en esta Fiscalía Local, mediante Parte Policial de fecha 26-02-2008, que da cuenta del delito de: **HURTO SIMPLE POR UN VALOR DE 4 A 40 UTM**, me permito comunicar a Ud., que a la fecha los antecedentes recibidos resultan insuficientes para lograr el esclarecimiento de los hechos, determinar algún responsable de los mismos o decretar alguna diligencia útil de investigación, por lo que sólo en el evento que exista o surja otro antecedente será posible continuar con esta indagación.

Para cualquier consulta o nuevo antecedente que Ud. desee realizar o comunicar, le solicitamos contactarnos al teléfono

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

**U.G.P.
Fiscalía Local de Santiago**

Ministerio Público - República de Chile
Fiscalía Local de Santiago - Alameda N° 999, Santiago Fonos: 2792900-2792904

República de Chile

General Mackenna 1369 Piso 2 ▪ Santiago ▪ Fonos: [56-2] 690 91 00 - 690 92 33 ▪ www.ministeriopublico.cl ▪ fnacional@minpublico.cl